

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19068 INSTRUMENTO de aceptación por España de la Enmienda del artículo 16, párrafo 1, de los Estatutos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, adoptada por la Asamblea General de UNIDROIT, el 9 de noviembre de 1984, en su XXXVII Período de Sesiones.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación por España de la Enmienda del artículo 16, párrafo 1, de los Estatutos del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, adoptada por la Asamblea General de UNIDROIT el 9 de noviembre de 1984, en su XXXVII Período de Sesiones.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Resolución por la que se modifica el Estatuto orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (aprobada el 9 de noviembre de 1984)

LA ASAMBLEA GENERAL

Visto el artículo 19 del Estatuto orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado,

DECIDE:

Aprobar la enmienda del párrafo 1.º del artículo 16 en los siguientes términos:

«Los gastos anuales relativos al funcionamiento y mantenimiento del Instituto se cubrirán con los ingresos que figuran en el presupuesto del Instituto y que consistirán fundamentalmente en la contribución ordinaria de base del Gobierno italiano, su promotor, -aprobada por el Parlamento italiano, y que dicho Gobierno declara fijar, a partir del año 1985, en la cantidad de 300 millones anuales de liras italianas, pudiendo ser revisada al finalizar cada trienio por la Ley de aprobación del Presupuesto del Estado italiano-, así como en las contribuciones ordinarias anuales de los demás gobiernos participantes».

ESTADOS QUE HAN DEPOSITADO EL INSTRUMENTO DE ACEPTACION

Alemania, Rep. Federal de	6- 4-1985
Austria	25- 1-1985
Australia	20- 7-1985
Canadá	23- 5-1985
Checoslovaquia	13- 1-1986
Chile	23- 5-1985
Dinamarca	30- 1-1985
Egipto	23- 4-1985
Estados Unidos	8- 6-1985
Finlandia	12- 6-1985
Francia	12- 3-1985
Grecia	29- 7-1985
India	19- 6-1985
Irlanda	9- 4-1985
Israel	11- 3-1985

Italia	17- 1-1986
Japón	19- 2-1985
Luxemburgo	30- 1-1985
Méjico	10- 6-1985
Noruega	22- 1-1985
Países Bajos	19- 2-1985
Paraguay	11- 3-1985
Polonia	7- 5-1985
Portugal	19- 7-1985
Reino Unido	11- 3-1985
República de Corea	21- 2-1985
República Democrática Alemana	5- 9-1985
Santa Sede	31- 5-1985
Suiza	19- 3-1985
Suecia	23- 4-1985
Turquía	20- 5-1985
Venezuela	15-11-1985
Yugoslavia	8- 8-1985
España	8- 7-1987

La presente Enmienda entró en vigor el 13 de enero de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de agosto de 1987.-El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19069 ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se incluye en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio Profesional.

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo tercero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al referirse a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, hallarse integrados en su Colegio o Asociación Profesional, prevé su inclusión obligatoria en el citado Régimen Especial a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades, y mediante Orden ministerial.

De conformidad con tal precepto, el Consejo General, Organismo superior de representación de los Colegios Oficiales de Diplomados de Trabajo Social y Asistentes Sociales, ha solicitado formalmente la inclusión en aquél Régimen de los profesionales pertenecientes a dichos Colegios en los que concurra la característica de ejercer su actividad por cuenta propia.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.-Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Diplomados en Trabajo Social y los Asistentes Sociales que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias, cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden.